



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 159

**Quito, martes 26 de
diciembre de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA



PAUTE

Alcaldía

**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
PAUTE**

**QUE REGULA LA FORMACIÓN
DE LOS CATASTROS
PEDIALES RURALES,
LA DETERMINACIÓN,
ADMINISTRACIÓN
Y RECAUDACIÓN
DEL IMPUESTO A LOS
PREDIOS RURALES PARA
EL BIENIO 2018 -2019**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

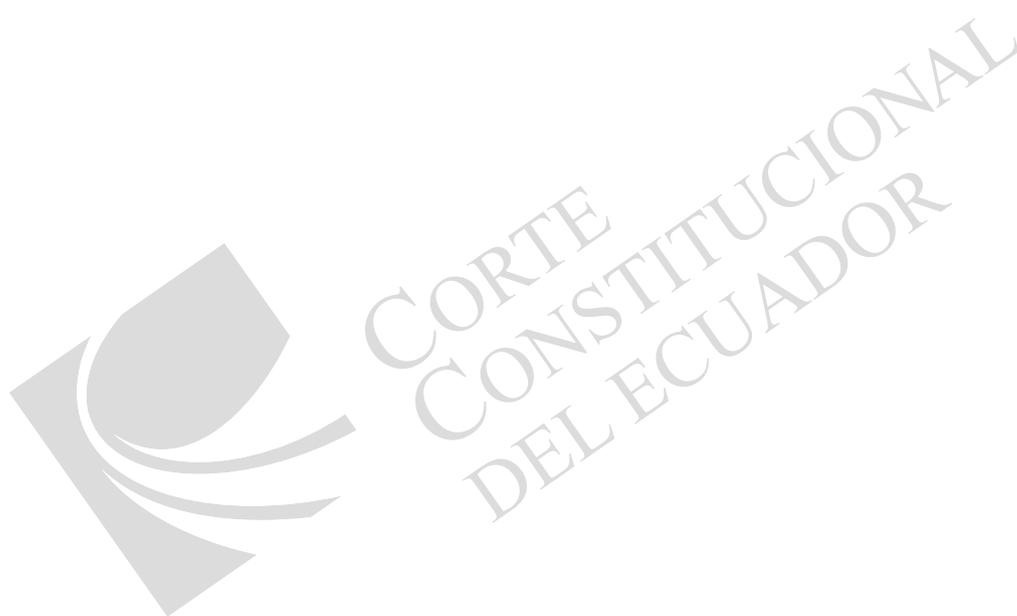
Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**EL H. CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON PAUTE**

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”*;

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a, *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”* Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el artículo 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de acuerdo al artículo 426 de la Constitución Política: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a*

las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el artículo 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el artículo 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a. El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b. Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y,
- d. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe en el artículo 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código;

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario;

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2018 -2019 DEL CANTÓN PAUTE.

**CAPITULO I
OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN,
DEFINICIONES**

Artículo 1.- OBJETO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local. Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION.- Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley. Específicamente los predios con propiedad, ubicados dentro de las zonas urbanas, los predios rurales de la o el propietario, la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 3.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Artículo 4.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos sobre los cuales, se ejerce dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Artículo 5.- DEL CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Artículo 6.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular; la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de la información catastral, del valor de la propiedad y de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Artículo 7.- DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Artículo 8.- JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos procesos de intervención:

a) CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y hay definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esa parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01 y, del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal esta conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por TRECE dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

01.- Identificación del predio:

02.- Tenencia del predio:

03.- Descripción física del terreno:

04.- Infraestructura y servicios:

05.- Uso de suelo del predio:

06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Artículo 9. – CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El GAD Municipal del Cantón Paute se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA,
SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS**

Artículo 10.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación

con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Se considera las rebajas, deducciones y exoneraciones a:

- I. Personas con discapacidad.
- II. Adultos mayores.

Artículo 11.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el GAD Municipal de Paute.

Artículo 12.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos: 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 del Código Tributario y que sean propietarios (urbanos) y (propietarios o posesionarios en lo rural) o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón (definido el responsable del tributo en la escritura pública).

Artículo 13.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará según las formas permitidas por el artículo 110 y siguientes del Código Tributario, a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Artículo 14.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los artículos 115 del Código Tributario y 383 y 392 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III DEL PROCESO TRIBUTARIO

Artículo 15.- DEDUCCIONES, REBAJAS, EXENCIONES.- Para determinar la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia: tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año del bienio no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del primer año del bienio para todo el período fiscal.

Las solicitudes para la actualización de información predial se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Artículo 16.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el artículo 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Artículo 17.- LIQUIDACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Artículo 18.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Artículo 19.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.-

La recaudación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón Paute, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Art.6 literal (i) del COOTAD y, en concordancia con el Art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios; se aplicara el 0.15 por mil del valor de la propiedad urbana y rural.

Artículo 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-

Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario, en concordancia con la Disposición Reformatoria Cuarta del COIP.

Artículo 21.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.-

La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigente en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Artículo 22.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-

A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el artículo 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 23.- OBJETO DEL IMPUESTO.-

Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Artículo 24.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.-

Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1. - El impuesto a la propiedad rural
- 2.- Impuesto adicional al cuerpo de bomberos

Artículo 25.- SUJETOS PASIVOS.-

Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 26.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-

El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Artículo 27. –VALOR DE LA PROPIEDAD.-

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permite definir la estructura del territorio rural y establecer sectores territoriales debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que se establece la clasificación agrológica de tierras, que relacionado con la estructura territorial jerarquizada, se definen los sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales del cantón.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL CANTÓN PAUTE

PARROQUIA PAUTE	
CODIGO	Sector Homogéneo - Sector Valoración
Parroquia - rural	
50.51	01.01.01
50.51	02.01.01
50.51	02.10.01
50.51	02.20.01
50.51	03.01.01
50.51	04.01.01
50.51	05.01.01
50.51	06.01.01
50.51	06.10.01
50.51	07.01.01

PARROQUIA BULÁN	
CODIGO	Sector Homogéneo - Sector Valoración
Parroquia - rural	
52.51	01.01.01
52.51	02.01.01
52.51	02.10.01
52.51	03.01.01

PARROQUIA CHICAN		
Código	Sector Homogéneo/Sector Valoración	Sub Sector de valoración
Parroquia/Rural		
53.51	01.01	20
53.51	01.10	01
53.51	01.20	01
53.51	02.01	20
53.51	02.10	10
53.51	02.10	20
53.51	03.01	01

PARROQUIA DUG DUG	
Código	Sector Homogéneo/Sector Valoración
Parroquia/ Rural	
62.51	01.01.01
62.51	01.10.01
62.51	02.01.01
62.51	02.10.01
62.51	02.20.01

PARROQUIA EL CABO	
CODIGO	Sector Homogéneo - Sector Valoración
Parroquia - rural	
54.51	01.01.01
54.51	01.10.01
54.51	02.01.01
54.51	02.10.01
54.51	03.01.01
54.51	04.01.01

PARROQUIA GUARAINAG	
CODIGO	Sector Homogéneo/ Sector Valor
Parroquia - rural	
56.51	01.01.01
56.51	01.10.01
56.51	02.01.01
56.51	02.10.01

PARROQUIA SAN CRISTÓBAL	
CODIGO	Sector Homogéneo/ Sector Valoración
Parroquia - rural	
59.51	01.01.01
59.51	01.10.01
59.51	01.20.01
59.51	02.01.01
59.51	02.10.01
59.51	03.01.01

PARROQUIA TOMBAMBA	
Código	Sector Homogéneo/ Sector Valoración
Parroquia/Rural	
61.51	01.01.01
61.51	02.01.01
61.51	02.10.01
61.51	03.01.01

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra, de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural, el cual será afectado por los factores de aumento o reducción al valor del terreno por aspectos: Geométricos; Localización, forma, superficie.

Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte.

Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional.

Accesos y Vías de Comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea.

Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

PARROQUIA PAUTE			
CODIGO	Sector Homogéneo - Sector Valoración	Costo Max / ha	Costo Min/ ha
Parroquia - rural			
50.51	01.01.01	12600.00	700.00
50.51	02.01.01	20000.00	8000.00
50.51	02.10.01	17300.00	5400.00
50.51	02.20.01	20400.00	1000.00
50.51	03.01.01	92700.00	10000.00
50.51	04.01.01	98000.00	38800.00
50.51	05.01.01	8600.00	1500.00
50.51	06.01.01	26300.00	3000.00
50.51	06.10.01	61600.00	13200.00
50.51	07.01.01	67100.00	42100.00

PARROQUIA BULÁN			
CODIGO	Sector Homogéneo - Sector Valoración	Costo Max /ha	Costo Min/ha
Parroquia - rural			
52.51	01.01.01	10800.00	4800.00
52.51	02.01.01	21900.00	2300.00
52.51	02.10.01	7600.00	1400.00
52.51	03.01.01	19200.00	6000.00

PARROQUIA CHICAN				
Código	Sector Homogéneo/Sector Valoración	Sub Sector de valoración	COSTOS Max/Ha	COSTOS Min/Ha
Parroquia/Rural				
53.51	01.01	20	530500.00	271600.00
53.51	01.10	01	575400.00	110000.00
53.51	01.20	01	197700.00	14300.00
53.51	02.01	20	63600.00	13500.00
53.51	02.10	10	294700.00	171400.00
53.51	02.10	20	17000.00	8500.00
53.51	03.01	01	106000.00	22500.00

PARROQUIA DUG DUG			
Código	Sector Homogéneo/Sector Valoración	Costo max/Ha	Costo min/Ha
Parroquia/Rural			
62.51	01.01.01	27300.00	6000.00
62.51	01.10.01	37000.00	1400.00
62.51	02.01.01	13000.00	1300.00
62.51	02.10.01	23600.00	12700.00
62.51	02.20.01	2800.00	1000.00

PARROQUIA EL CABO			
CODIGO	Sector Homogéneo - Sector Valoración	Costo Max / ha	Costo Min/ ha
Parroquia - rural			
54.51	01.01.01	447670.46	258145.53
54.51	01.10.01	415130.89	226209.05
54.51	02.01.01	35543.99	1000.00
54.51	02.10.01	17474.98	2500.00
54.51	03.01.01	134951.56	31400.00
54.51	04.01.01	8504.55	1000.00

PARROQUIA GUARAINAG			
CODIGO	Sector Homogéneo/ Sector Valor	Costo Max/ha	Costo Min /ha
Parroquia - rural			
56.51	01.01.01	36100.00	20600.00
56.51	01.10.01	14800.00	6500.00
56.51	02.01.01	8600.00	4100.00
56.51	02.10.01	1300.00	500.00

PARROQUIA SAN CRISTÓBAL			
CODIGO	Sector Homogéneo/ Sector Valoración	Costo Max/ha	Costo Min /ha
Parroquia - rural			
59.51	01.01.01	333000.00	120500.00
59.51	01.10.01	375300.00	197500.00
59.51	01.20.01	138200.00	84100.00
59.51	02.01.01	219400.00	123000.00
59.51	02.10.01	65600.00	24800.00
59.51	03.01.01	5700.00	3500.00

PARROQUIA TOMBAMBA			
Código	Sector Homogéneo/ Sector Valoración	Costo Max/ha	Costo Min /ha
Parroquia/Rural			
61.51	01.01.01	55300.00	16400.00
61.51	02.01.01	122400.00	82500.00
61.51	02.10.01	26100.00	7500.00
61.51	03.01.01	8700.00	2600.00

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR RELIEVE DEL LOTE (Ttrl)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Plano	1
2	Ondulado	0.97
3	Accidentado	0.9
4	Inclinado hasta 30 %	0.93
5	inclinado de 30 % hasta 70 %	0.8

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR USO DE SUELO (Tus)		
USO	NOMBRE	FACTOR
01	Sin cultivo	1.25
02	Cultivos Ciclo corto-barbecho	1
03	Cultivos permanentes	0.95
04	Pastos Artificiales	1
05	Pastos Naturales	1.05
06	Bosques Natural	0.8
07	Plantación Forestal	0.85
08	Chaparro y otros	0.85
09	Paramo, pajonal	0.8
10	Invernaderos (Cultivos)	1.1
11	Lagunas Represas y riego	1
12	Construcciones e instalación	1
13	Minería	3
14	Otros (especifique9	1

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR TIPO DE ACCESO A LOTE (Tacl)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0.93
2	Camino Peatonal/herradura	0.97
3	Carrozable	1
4	Carrozable con peaje	1.05

JERARQUIA DE LAS VÍAS		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Primer Orden	1
2	Segundo Orden	0.96
3	Tercer Orden	0.93

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN CAPA RODADURA DE LAS VÍAS		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Tierra	0.93
2	Lastre	0.96
3	Piedra	0.98
4	Asfalto	1
5	Adocreo/ H. Armado	1.05

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR EROSION DEL LOTE (Terl)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	1
2	Baja	0.96
3	Moderada	0.91
4	Alta	0.85

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE AGUA (TA ag)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0.92
2	Pozo vertiente	0.95
3	Río Canal	0.97
4	Red pública entubada	0.99
5	Red pública trazada	1.05

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO (TA al)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0.92
2	A cielo Abierto	0.96
3	Río quebrada	1.1
4	Red publica	0.94
5	Pozo Séptico	0.94

CORRECCIÓN POR EXTENSIÓN DE ÁREA			
ID	DESDE (M2)	HASTA (M2)	FACTOR
1	0	500	$\text{factor}=(\text{valor}*1.96)/1.1$
2	500	1000	$\text{factor}=(\text{valor}*1.73)/1.1$
3	1000	2000	$\text{factor}=(\text{valor}*1.48)/1.1$
4	2000	2500	$\text{factor}=(\text{valor}*1.2)/1.1$
5	2500.01	5000	$\text{factor}=(\text{valor}*1.1)/1.1$
6	5000	10000	$\text{factor}=(\text{valor}*1)/1.1$
7	10000	50000	$\text{factor}=(\text{valor}*0.86)/1.1$
8	50000	100000	$\text{factor}=(\text{valor}*0.79)/1.1$
9	100000	200000	$\text{factor}=(\text{valor}*0.7)/1.1$
	>200000		$\text{factor}=(\text{valor}*0.64)/1.1$

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA (TSee)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0.92
2	Planta propia	0.96
3	Red publica	1

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR RIEGO (TSriep)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0.89
2	Tiene propio	1.05
3	Tiene Comunal	1
4	Tiene de otro lado	0.95

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR FUENTE DE RIEGO		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Canal	1.05
2	Río/quebrada	1
3	Vertiente	0.98
4	Reservorio	1.1
5	Bombas(trae de otro lado)	0.96
6	Otros	0.96

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR RECOLECCIÓN DE BASURA (TSrb)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene Recolección de basura	0.89
2	Tiene recolección permanente	1
3	Tiene recolección ocasional	1.05

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE (TStr)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene transporte publico	0.94
2	Si tiene ocasional	0.97
3	si tiene transporte publico	1

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE TELEFÓNICO (Ta)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene red telefónica	0.96
2	Tiene red telefónica	1
3	Tiene red inalámbrica	1

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE AGUA INSTALACIÓN DOMICILIARIA (Ta)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0.98
2	Si tiene	1

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR RIESGOS (T Riesgos)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Ninguno	1
2	Falla Geológica leve	0.85
3	Falla Geológica moderada	0.5
4	Falla geológica grave	0.1

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR DESTINO ECONOMICO (T DEC)		
CODIGO	NOMBRE	FACTOR
01	Agrícola	1
02	Ganadero	1.1
03	Forestal	0.9
04	Industrial	2
05	Minero no metálico	8
06	Minero metálico	12
07	Recreacional	1
08	Habitacional	1.1
09	Comercial	2
10	Agrícola minifundio	1.2
11	Avícola	1.5
12	Agrícola ganadero	1
13	Agrícola forestal	1
14	Ganadero forestal	1
15	Agrícola ganadero forestal	1
16	Educacional	1
17	Religioso	1
18	Salud	1
19	Militar	1
20	Bioacuatico	1
21	Agrícola bioacuatico	1
22	Ganadero bioacuatico	1
23	Forestal bioacuatico	1
24	Agrícola bioacuatico ganadero	1
25	Agrícola bioacuatico forestal	1
26	Ganadero forestal bioacuatico	1
27	Agrícola avícola	1
28	Agrícola ganadero avícola	1
29	Gandero industrial	2.2
30	Agrícola industrial	1.6
31	Agrícola ganadero forestal bioacuatico	1
32	Reserva ecológica	0.2

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad del territorio de cada propiedad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por los factores de afectación de: calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor individual del terreno. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

CALCULO DEL AVALUO FINAL DEL TERRENO.

Para el cálculo del valor del terreno se aplica la siguiente formula:

Valor de Terreno= ((Valor Base x Superficie) x Factores de Afectación) x Factores de Riesgos

VT= S x Vb x Fa x R

Dónde:

S= Superficie en Ha.

VT= Valor comercial Terreno

Vb= Valor base del Predio (Según clasificación de tipo de suelos para cada sector).

Fa= promedio Factores de afección (sin considerar el factor riesgos).

Fa= FaTop x Fa Agr x FaLoc x FaUso x FaOcup x FaSer

R= Factor Riesgos.

(Nota: En el caso de factores por servicios y por características del lote, si un dato que interviene en el cálculo no existe o no está especificado no se considera para el cálculo de la formula).

b.-) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

Artículo 28.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y otras leyes.

Artículo 29. – VALOR IMPONIBLE DE VARIOS PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de la propiedad de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Artículo 30.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- De acuerdo a la banda impositiva prevista en el Art. 504 del COOTAD, para el bienio 2018-2019 a efectos de determinar la cuantía el impuesto predial rural se aplicará una tarifa que no será inferior a cero punto veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000) del avalúo real.

Para la liquidación del valor del impuesto predial urbano (para avalúos individuales o acumulados) se considerarán las siguientes tarifas diferenciadas:

DESDE	HASTA	TARIFA
<15000	15000	CERO PUNTO TRESCIENTOS CINCO POR MIL (0.305*1000)
15000.01	30000	CERO PUNTO TREINTA Y CINCO POR MIL (0.35*1000)
30000.01	60000	CERO PUNTO CINCUENTA POR MIL (0.5*1000)
60000.01	100000	CERO PUNTO SETENTA Y CINCO POR MIL (0.75*1000)
100000.01	>100000.01	UNO POR MIL (1*1000)

Artículo 31. – TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Artículo 32.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Contribuyentes y responsables que no realicen el pago por dividendos los podrán pagar su título en cualquier fecha del periodo fiscal sin descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 33. – REBAJAS A LA CUANTIA O VALOR DEL TITULO

a) Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, según el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará un proporcional al excedente.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades en concordancia al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que. “Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

b) En tanto que por desastres, en base al artículo 521 COOTAD, se señala que “Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

El numeral 2, literal b), del artículo 521 del COOTAD prescribe: “Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufiere un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.”

Las solicitudes para exenciones, se receptorán hasta el 30 noviembre.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Derogatoria.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

SEGUNDA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su aprobación y de su publicación en el Registro Oficial y en la página WEB de la Institución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los títulos provisionales emitidos, hasta la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza, se declaran como títulos definitivos.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, a los 22 días de mes de noviembre del año de 2017.

f.) Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde del GAD Municipal del Canton Paute.

f.) Ab. Priscila Alba C, Secretaria (E) del Concejo Cantonal de Paute.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La suscrita Secretaria (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, CERTIFICA que la “ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2018 -2019 DEL CANTÓN PAUTE.”; fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, en sesiones extraordinarias N° 23 y 24 de fechas 21

y 22 de Noviembre de 2017, respectivamente, fecha está última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Paute, 22 de Noviembre de 2017.

f.) Ab. Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) Concejo Cantonal.

Paute, a los veinte y dos días del mes de Noviembre del año dos mil diez y siete, a las 17h00.- VISTOS: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito originales y copias de la presente Ordenanza ante el Señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ab. Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) Concejo Cantonal.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE: a los veinte y dos días del mes de Noviembre

del año dos mil diez y siete, siendo las diecisiete horas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto está **“ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2018 -2019 DEL CANTÓN PAUTE.”**; se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la presente Ordenanza. **Cúmplase y Ejecútese.-**

f.) Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde de Paute.

Proveyó y firmo la presente providencia que antecede el Doctor Helioth Trelles Méndez, Alcalde del Cantón Paute, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Ab. Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) Concejo Cantonal.



El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

Two official documents are displayed below the text. The left document is a registration certificate from the National Directorate of Industrial Property, dated October 13, 2015, regarding the registration of a trademark for 'PRODUCTOS DE CAFE'. The right document is a certificate of registration from the National Directorate of Copyright and Related Rights, dated July 20, 2015, for the work 'DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE'.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



